

sadas á los interesados que recurrieron por no haberse executado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el Sargento mayor se reintegrará de la misma Justicia de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del Arbitrio de Milicias, si de él se hubiere suplido, ó á mi Real Erario, quando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho.

66 Los nobles e hijos de Oficiales, que quieran alistarse en las clases de Cadetes ó soldados distinguidos, siendo de las circunstancias que convienen para cada una (segun se expresará), serán admitidos, y se les sentará la plaza, para que la sirvan por el pueblo de su domicilio; pues han de ser parte del número de soldados de que se ha de componer la dotacion de cada uno, y de la Compañía á que corresponda.

67 Todo noble ó hijo de Oficial ha de presentar su memorial al Coronel con los documentos necesarios para justificar las circunstancias, segun la clase en que quiera ser admitido; en concepto de que para Cadete, ademas de la de su nobleza, ha de tener la de ser soltero, no menor de diez y seis años ni mayor de veinte, de buena traza personal, robustez, y conveniencias propias ó de sus padres para mantenerse con decencia; pero siendo hijo de Oficial del Ejército ó Milicias, cuya graduacion no baxe de Capitan, no necesitará probar su nobleza, como concurran en su persona las demas circunstancias, y no sean menores de catorce años.

68 Como muchos nobles por falta de medios no pueden sostenerse con decencia en la clase de Cadetes, no se les perjudicará á su distincion en quanto á la que deben tener de los demas soldados, si voluntariamente quisieren alistarse, con tal que sean de buena talla y aptitud personal; pues conforme á su disposicion y robustez para la fatiga podrán ser destinados á las Compañías de granaderos ó cazadores, conservándoles el *Don* y el uso de la espada, distinguiéndose de los Cadetes en no traer el cordon dorado al hombro, con que estos deben señalarse.

69 Igual distincion que los nobles, que por falta de medios no pudieron entrar en la clase de Cadetes, gozarán los hijos de Oficiales subalternos que se hallen en actual servicio, ó que, habiendo servido doce años en el Ejército ó Milicias, se hubieren retirado con motivo legitimo y honrosas licencias; pero unos y otros no podrán ser menores de diez y ocho años, ni dexar de tener la aptitud necesaria para ser asignados á las Compañías de granaderos ó cazadores; y para las de fusileros han de tener cumplidos los diez y seis años.

70 El Coronel pasará con su informe el memorial y documentos de justificacion, que le hayan presentado los interesados, al Inspector General, quien prestará su decreto, si no encontrare reparo para la admision á la clase de Cadetes ó soldados distinguidos, á fin de que se les sienta la plaza.

LEY X.—Nueva constitucion de los Regimientos de Milicias; y sorteo de sus individuos para el reemplazo del Ejército.

D. Carlos IV. en Madrid por reglamento de 19 de Julio de 1802.

Deseando conciliar en todo lo posible el alivio de mis amados vasallos con la necesidad de mantener una fuerza de Ejército, no solamente proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, sino al mismo tiempo convenientemente organizada, distribuida y disciplinada; he aprobado el presente reglamento, por el qual se da una nueva forma y distribucion al Cuerpo general de Milicias Provinciales de España, fixando su organizacion, gobierno y servicio como explican los siguientes artículos; los quales es mi voluntad se observen y cumplan exáctamente en todas sus partes, teniéndolos como adición á las ordenanzas, declaraciones, órdenes y demas establecido acerca del servicio de Milicias.

1 Cada Regimiento de Milicias constará de las mismas setecientas veinte plazas de fusil que hasta aquí, extraídas por sorteo baxo las reglas que previene la Real declaracion del año de 1767 y posteriores órdenes, mientras se forma la nueva ordenanza de exenciones, que en alivio de los contribuyentes se publicará.

3 Declarada por mí la necesidad de aumentar el Ejército de campaña, se dará noticia al Inspector de Milicias del número de individuos que deben aprontarse para completar los Cuerpos de Infantería de línea al pie que se desea, é igualmente al Inspector de Infantería, para que arreglen dichos Gefes en su consecuencia las disposiciones convenientes al efecto, y las comuniquen á los respectivos Cuerpos.

4 Llegada que sea la orden, en los de Milicias se facilitarán los soldados que deban cubrir la falta del Ejército; á cuyo fin, y para llevar un sistema de equidad y justicia qual se ha observado siempre, reunidos por esta primera vez en la capital de cada Regimiento el Coronel, Sargento mayor y Capitanes, con asistencia del Procurador Sindico de aquella, se introducirán en un cántaro tantas bolas como soldados solteros haya en cada una de las quatro Compañías, excepto la de granaderos; y por un niño se extraerán sucesivamente, sentando los nombres por el orden que vayan saliendo, hasta concluir las todas; y verificado, se comenzará á dar el reemplazo por los primeros números.

5 Seguidamente se tirará otra suerte de los casados despues de ser soldados en los mismos términos; y últimamente de los casados ó viudos, desde tercera clase inclusive hasta la quinta, sorteados quando ya estaban en ellos.

6 El soldado soltero colocado en lista de estos, que contraxese matrimonio con las correspondientes licencias, será trasladado á la de casados, poniéndole el último de ella; pero si el matrimonio lo realizase sin aquel requisito, subsistirá en la primera lista, y estará en ella sujeto al número que le haya tocado, sufriendo á mas la pena impuesta en la enunciada Real declaracion á la ordenanza de Milicias del año de 1767.

7 Quando resulten baxas en este alistamiento, los reemplazos que se hagan ocuparán el lugar último de la lista con el número que les corresponda, inscribiendo en seguida, y segun las fechas de los sorteos, aquellos que vayan resultando; y en el caso de ser dos ó mas, se sortearán entre sí y á su presencia al tiempo de ser filiados, colocándolos por el orden que les tocare.

24 La extrema necesidad de aumentar tan fuertemente el Ejército que embebiera toda la suma de Milicias, sería la misma que obligará á poner todos los Regimientos de esta clase en campaña: en este caso la necesidad de una quinta sería muy próxima; y por lo tanto, y que es mi voluntad que nunca baxe la fuerza de un batallon de Milicias de trescientas plazas, se cubrirán todas las que falten para este total, inmediatamente que por la mayor agregacion á los veteranos quede disminuido.

25 Esta contribucion que exige la necesidad de defender los hogares y propiedades, á que todo vasallo está obligado, y que evita, como queda dicho, la quinta para el Ejército, se realizará, conocida que sea la proximidad de una guerra, y precedida mi orden al Inspector de milicias; mandando este executar sorteos en todos los pueblos de las respectivas demarcaciones hasta el completo de la mitad mas de la fuerza en cada Regimiento; de modo que el pueblo que hasta ahora da dos soldados, aliste precisamente por sorteo uno, distinguiéndole con el nombre de extraordinario, que solo pasará á servir en la necesidad, quando se le mande.

26 Para esta extraordinaria contribucion, con presencia de la ordinaria, se arreglará la de los pueblos de picos, ó cuyo número de vecinos no sea bastante para dar un soldado, pasando noticia de ello al Inspector para su aprobacion.

27 Sin embargo de que esten sirviendo los citados soldados extraordinarios, se tendrán presentes en los pueblos por donde fueron sorteados, á fin de ser comprendidos en los que se executen para el reemplazo de su principal contingente; y si les tocase de nuevo la de soldado, pasarán á servirla en el orden que les corresponda, proveyendo seguidamente la baxa del extraordinario.

29 La referida contribucion extraordinaria quiero, se haga solo por el tiempo que dure la guerra, y si no se declarase otra en el término de seis meses; pues concluido, es mi voluntad se le facilite licencia del Inspector, en que se explique el tiempo que lleven servido, que se les abonará si les volviese á tocar la suerte en calidad de ordinario, para cumplir el de aquella; pues el que haya hecho no le da motivo de exencion.

30 Aunque estos soldados extraordinarios sirvan sus suertes, no serán acreedores al goce de aprovechamientos comunes á los demas vecinos, como lo son los milicianos, y si al de las exenciones y preeminencias concedidas á aquellos para sí y sus padres mientras sirvan (a).

(a) Se suprimen los restantes artículos, hasta cuarenta que

contiene este reglamento, por ser respectivos al gobierno económico militar de dichos regimientos, de que han de cuidar sus jefes.

LEY XI.—Actuacion de los asuntos de alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército por los Escribanos de Ayuntamiento (a).

D. Carlos III. en Aranjuez por cédula de 22 de Junio de 1775 cap. 1.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender y despachar los asuntos pertenecientes al alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército; por mi Real decreto de 10 de este mes comunicado al Consejo he venido en declarar por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actuen en todos los negocios relativos al sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos oficios; así porque los Corregidores y Justicias no proceden por comision en estos asuntos sino por su propia Jurisdiccion ordinaria, y los Escribanos de Ayuntamiento despachan tambien de oficio sin llevar derechos, como porque las órdenes, papeles y documentos tocantes á reemplazo se deben guardar y archivar con los del Ayuntamiento, como fechos que son de él, por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento.

(a) Los actuales secretarios de ayuntamiento, que han sustituido á los escribanos de la época de esta ley, son los únicos que pueden certificar de lo acordado en las sesiones sobre reemplazos.

LEY XII.—Levas que han de hacerse en la Corte al tiempo que en los demas pueblos del Reyno los sorteos para el reemplazo del Ejército.

D. Carlos III. por. Real dec. de 11 de Sept. de 1775.

Habiéndose experimentado en el sorteo para reemplazo del Ejército, que muchos mozos útiles y sorteaables de las provincias se han ausentado de su pais con el fin de libertarse de entrar en suerte, olvidándose de una obligacion tan esencial y precisa del vasallaje, y que la mayor parte de ellos se vienen á Madrid donde no se ha hecho sorteo; mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los pueblos inmediatos á Madrid, que no han contribuido al reemplazo por hacerme otros servicios equivalentes á este, celen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de sorteo, tanto en Madrid como en los lugares referidos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refugiaren en ellos; entendiéndose, en caso de aprehender alguno, con la Justicia del pueblo de su naturaleza, ó Junta de agravios de la provincia, para que se le imponga la pena que prescriben las ordenanzas de reemplazos: siendo tambien mi Real voluntad, que en Madrid, y lugares de sus contornos no contribuyentes al sorteo, se hagan al mismo tiempo levas de gente ociosa, para aplicarla á los diferentes usos de la Marina, Regimientos fixos ó destinados de América, segun donde entónces se necesite

mas; á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos, que los substraiga del servicio Militar en perjuicio de los demas vasallos contribuyentes.

LEY XIII.—Los Jueces de la Corte y pueblos de su contorno no admitan informacion de domicilio en ellos, ni otras excepciones para el servicio del reemplazo á los sorteados en otros.

El mismo por Real dec. de 9 de Oct. de 1773.

Habiendo presentado un vecino de la villa de Oxox, en el Reyno de Murcia, cierta informacion recibida ante un Alcalde de mi Casa y Corte, para probar la calidad de domiciliado en Madrid, y libertarse de la suerte de soldado que le tocó en el sorteo executado en dicha villa de Oxox para el reemplazo del Ejército, he venido en declarar por inadmisibile su recurso: y para evitar en lo sucesivo semejantes casos, que atrasan mi servicio y el curso regular de estas dependencias, mando, que los Alcaldes de mi Casa y Corte, ni otros Jueces de Madrid, y pueblos del contorno donde no hay sorteo para el reemplazo del Ejército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á pedimento de parte, en que directa ó indirectamente se trate de probar domicilio en los referidos pueblos, ni otras excepciones para eximirse de la suerte que les haya tocado ó pueda haberles en otros; y que solo autoricen tales informaciones, quando sean legitimamente interpelados por requisitorias de la Justicia del pueblo donde se haga el sorteo, ó de la Junta de la provincia á quienes corresponde verificar las excepciones alegadas en el acto del sorteo.

LEY XIV.—Reglas que deben observarse para el reemplazo del Ejército (a).

D. Carlos IV. en la Real ordenanza de 27 de Octub. de 1800 para el anual reemplazo del Ejército.

He tenido á bien, dejando para otra ordenanza establecer reglas oportunas para el reemplazo de los Cuerpos de Milicias, aprobar para el del Ejército la presente ordenanza, dispuesta en los artículos siguientes.

Del modo de formar y rectificar el padron del vecindario de los pueblos para el servicio del reemplazo del Ejército; su lectura y otras formalidades en los Ayuntamientos.

I. Por quanto la contibucion al servicio del reemplazo del Ejército se funda en el vecindario del Reyno; mando á los Intendentes de Ejército y Provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles, que dentro de ocho dias formen un padron exácto del vecindario de cada pueblo.

II. En el qual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de qualquier calidad y condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazón, ó por largas temporadas no resida: y para adelantar

este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un comisario, persona conveniente, quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre (*).

III. Hecho el padron del pueblo, la Justicia convocará con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento, y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dexará de asistir á este acto; para el qual serán llamados, ademas del Síndico, el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él, persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§. único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo, que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento qualquier agravio que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán ejecutarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento, y frente á él; y en todas las actas firmarán, expresando que se han hallado presentes.

IV. Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá en una ó mas sesiones todo el padron del vecindario, y las Justicias y Regidores irán á presencia de todos anotando los clérigos *in sacris*, y los vecinos que fueren hijosdalgo; arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguia, teniendo delante los padrones de estado á calle-hita, donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de hijodalgo.

V. Acabada la lectura, se extenderá una acta, en la qual ha de constar que se leyó el padron, los nombres de los vecinos que se anotaron por hidalgos, y las correcciones y protestas que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho; y en la misma sesion firmarán todos esta acta, al principio de la qual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

VI. Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido, para que lo pase al Intendente, y si no hubiere Corregidor, á aquel en derechura; uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente; con lo qual se colocará el padron en el archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

(*) En Real cédula de 17 de Diciembre de 1771 se mandó, que los Regidores, Diputados del Comun y Jurados ayuden á la formacion del alistamiento para el reemplazo del Ejército, subdividiéndose entre sí los vecindarios grandes por parroquias, quarteles ó barrios, baxo la autoridad del Corregidor ó su Teniente, á quien consultarán las dudas que les ocurran.

VII. Las Justicias é individuos del Ayuntamiento que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de República; y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

Del estado que deben formar los Intendentes de los padrones de todos los pueblos, y su renovacion cada diez años, con exención de los matriculados de Marina.

VIII. Quando el Intendente tuviere los testimonios de padrones de todos los pueblos de la provincia en su poder, formará un estado, en el qual se lean los nombres de los pueblos, y al frente el número de vecinos útiles que, baxados clérigos *in sacris* é hijosdalgo, hubiere en cada uno; y por fin de él un resumen de todo el vecindario de la Intendencia. Una copia de este estado la pasará el Intendente á mis Reales manos por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra, y el original quedará en su poder con los expresados testimonios.

§. 1. Y para que se tenga, quando haya de hacerse el reemplazo, proporcion en el cupo con el vecindario que á la sazón hubiere en las provincias, y no se repita sin necesidad la formacion de estos padrones, cuidarán los Intendentes de que cada diez años las Justicias los renueven, executándolo con presencia del anterior por las reglas que van dadas, remitiendo á su tiempo el Intendente á mis Reales manos el estado prevenido en este artículo.

§. 2. Como el cuerpo de Marineros hace tan gran servicio á mis Esquadras y Armadas de mar; mando, que no solamente se les observe la exención de los sorteos que les tengo concedida, pero tambien que se tenga esta consideracion con todos los pueblos y lugares adonde hay matrícula de Marina; y me reservo arreglar este servicio para el bien y felicidad de esta porcion de vasallos beneméritos. Por consiguiente declaro, que con tales pueblos no se entienda lo establecido en los artículos anteriores para con los demas del Reyno quanto al padron del vecindario, sin perjuicio del servicio de Milicias.

Del uso de los padrones contribuyentes para el reemplazo, y personas excluidas de él.

IX. Quando yo tuviere por conveniente mandar que se haga el reemplazo del Ejército (b), se comunicará por el Ministerio de la Guerra á los Intendentes la orden conveniente, y al mismo tiempo el número de reemplazos que, segun el vecindario útil para este servicio, cupiere á la provincia de cada uno. El Intendente hará publicar inmediatamente en la capital la orden para el reemplazo, y repartirá el cupo de la provincia entre los pueblos de ella á proporcion del vecindario; y hará saber á las Justicias el dia de la publicacion de la orden en la capital, y quanto sea el contingente de cada pue-

blo, para que procedan á hacerlo efectivo en el modo y término que se dirá.

X. Para lo qual declaro, que todos los mozos solteros naturales de estos Reynos, desde la edad de diez y siete años cumplidos ántes del acto del alistamiento, hasta la de treinta y seis tambien cumplidos, cuya estatura sin su calzado ordinario no baxe de cinco pies, y no tengan exención ó exclusion declarada en esta ordenanza, son contribuyentes al reemplazo del Ejército.

XI. A la clase de solteros pertenecen tambien los viudos, que ni tienen familia de que cuidar, ni se mantienen por sí en sus casas con el cultivo de bienes propios ó arrendados, ó con otra industria para poder sustentarse con casa aparte y poblada.

XII. Si en el pueblo no hubiere mozos solteros ó viudos en la forma dicha, que lleguen á la talla señalada, en número bastante para llenar su contingente, podrán incluirse, para que se llene, los que tengan media pulgada ménos de dicha talla.

§. único. Y para evitar equivocaciones, declaro, que en este caso los que tuvieren talla cumplida serán soldados todos sin entrar en suerte, porque aqui no cabe; y solo para llenar el contingente, entrarán despues á sortear por el número que falte los de menor talla.

XIII. Los negros, mulatos, carniceros, pregoneros, verdugos, y qualquiera en quien por sentencia de Tribunal se haya executado pena infame, estan excluidos de este servicio honroso: pero será de mi desagrado, que con este motivo procedan las Justicias á inquietar las familias, dando ocasion á que queden infamadas las que estaban tenidas ántes en buena reputacion.

Del modo de hacer las Justicias el alistamiento de todos los mozos; y de las licencias que han de dar á los que pasen á otros pueblos.

XIV. Luego que las Justicias reciban la orden para el reemplazo, con aviso del contingente que hubiere tocado al pueblo, harán el alistamiento de todos los mozos solteros que residieren en él, tengan ó no la talla necesaria, algun achaque, ó excepcion, con tal que esten en la edad expresada en el art. X.: y para formarle con exáctitud y puntualidad, se valdrán del padron del vecindario, de los libros de bautismos que les franquearán los Párrocos, y de los demas auxilios que tengan por conveniente.

XV. Los criados domésticos solteros se han de tener quanto á este alistamiento por mozos residentes en el pueblo de sus amos. Los jornaleros, y los que de otro qualquier modo, sea su ocupacion y dependencia la que fuere, sirven en haciendas, dehesas, gañanías ó cortijos, teniendo en ellas su residencia y destino, serán alistados en el pueblo en cuya jurisdiccion esten las haciendas y cortijos.

§. 1. Pero los mozos que acostumbran salir á trabajar por temporadas á otros pueblos, ó alquilarse para determinadas labores, pasando despues de concluidas á otro, ó volviéndose á sus casas, serán alistados en el pueblo de su domicilio, y no en aquel adonde casual-